

tación que les haya correspondido, con los incrementos por cuotas e intereses netos mencionados.

3. Si el mutualista o beneficiario que solicitase tal rescate falleciese con anterioridad a su percepción, las cantidades que pudieran corresponderle serán abonadas a quien haya designado previamente, o a sus herederos legales.

Artículo 9.

De acordarse la transformación de la entidad, se convocará otra Asamblea General, limitada a aquellos mutualistas que hayan optado por continuar perteneciendo a la Mutualidad con el fin de debatir y aprobar, en su caso, el proyecto de Estatutos por los que habrá de regirse.

Disposición derogatoria única.

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogados los artículos 2, 6, 7, 13, 15, 18, 20, 28, 29 y 30 del Reglamento aprobado por Decreto 4307/1964, de 24 de diciembre, y modificado por los Decretos 2194/1967, de 19 de agosto; 2238/1967, de 22 de julio; 2305/1970, de 24 de julio, y Reales Decretos 1966/1980, de 26 de septiembre, y 169/1985, de 6 de febrero, y cualesquiera otras normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el mismo.

2. No obstante, el vigente Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada continuará en vigor en lo no derogado expresamente en el párrafo anterior, produciéndose su derogación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar mediante Orden cuantas normas complementarias se precisen para el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

Se faculta al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, en su calidad de Presidente del Consejo de Gobierno de la Asociación Mutua Benéfica, para dictar las instrucciones precisas para la constitución de la Asamblea General de Mutualistas a que se refiere el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH

463 *ORDEN 343/1998, de 21 de diciembre, por la que se modifica la Orden 75/1994, de 26 de julio, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Defensa.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regu-

lación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, se publicó la Orden 75/1994, de 26 de julio, conteniendo la relación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Defensa, entre los que se encuentra, con el número 20, el «Fichero automatizado de identificación personal en el Cuartel General del Ejército de Tierra».

La experiencia acumulada en la utilización del mencionado fichero, así como los cambios efectuados en la orgánica de las unidades, centros y organismos del Cuartel General del Ejército de Tierra, hacen necesario la modificación de lo dispuesto en la Orden 75/1994.

En su virtud, dispongo:

Apartado único.

El fichero automatizado de identificación personal en el Cuartel General del Ejército de Tierra, relacionado en el anexo a la Orden 75/1994, de 26 de julio, con el número 20, queda redactado de la siguiente forma:

«20. Fichero automatizado de identificación personal en el Cuartel General del Ejército de Tierra:

a) Responsable: Regimiento de Infantería "Inmemorial del Rey" número 1 del Cuartel General del Ejército de Tierra.

b) Finalidad: Permitir establecer el sistema de identificación, por motivos de seguridad y control de permanencia, del personal que accede habitualmente al Cuartel General del Ejército de Tierra.

c) Usos: Por personal autorizado del servicio de seguridad para la confección de tarjetas de control e identificación, a través de la introducción, modificación y cancelación de datos, así como por personal autorizado del Centro de Transmisiones del Estado Mayor del Ejército de Tierra y del Registro General del Cuartel General del Ejército de Tierra, para permitir la localización del personal destinado.

d) Personas o colectivos origen de los datos: Personal militar y civil destinado en el Cuartel General del Ejército de Tierra o que deba acceder con la asiduidad prevista en el Plan de Seguridad.

e) Procedimiento de recogida de datos: Los datos se recogen a través de los ficheros de personal, por petición individualizada a los propios interesados, o como consecuencia de la documentación generada por la actividad administrativa, "Boletín Oficial del Estado" y "Boletín Oficial de Defensa".

f) Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo.

Estructura básica:

Fichero de estructura DB.

Tipos de datos:

Identificativos.

Personales.

De destino.

Administrativos.

De vehículos particulares.

g) Cesiones de datos que se prevén: Al Mando de Personal, Mando de Apoyo Logístico y al Estado Mayor del Ejército de Tierra.

h) Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda.

Regimiento de Infantería "Inmemorial del Rey" número 1 del Cuartel General del Ejército de Tierra. Calle Prim, 6, 28071 Madrid.

i) Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

j) Disposiciones que amparan al fichero automatizado: Plan de Seguridad del Cuartel General del Ejército de Tierra.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1998.

SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

464 REAL DECRETO 3/1999, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1999.

La Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, contiene, dentro de su Título IV y disposiciones concordantes, los criterios básicos para determinar el importe de las pensiones públicas en 1999, fijando la revalorización de las mismas de acuerdo con el índice de precios al consumo previsto por el Gobierno para dicho ejercicio económico.

Mediante el presente Real Decreto se vienen a desarrollar las previsiones legales contempladas en la citada Ley, estableciendo la revalorización de las pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado y de las derivadas de la legislación especial de guerra, así como las normas de procedimiento necesarias para llevar a efecto su aplicación.

A su vez, se regula el sistema de complementos económicos para pensión mínima previstos en la citada Ley de Presupuestos, a fin de garantizar en todo momento un adecuado nivel de ingresos para quienes no alcancen los importes legalmente establecidos.

Por otra parte, el Real Decreto aborda, por vez primera, la revalorización de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas reconocidas al amparo de las normas comunitarias, en materia de Seguridad Social, conformadas esencialmente por los Reglamentos 1408/1971, de 14 de julio, y 574/1972, de 21 de marzo, del Consejo, dado que desde el 25 de octubre de 1998, fecha de entrada en vigor del Reglamento 1606/1998, de 29 de junio, del Consejo de la Unión Europea, que los modifica, dichos Reglamentos son aplicables a los regímenes especiales de los funcionarios públicos, de los que hasta ese momento estaban expresamente excluidos.

De acuerdo con las previsiones legales citadas, se establece, asimismo, la actualización de determinadas prestaciones de colectivos no comprendidos en la legislación general de Clases Pasivas.

En definitiva, a través de dichas medidas, se da cumplimiento a uno de los objetivos fijados en la política del Gobierno, en materia de derecho social, como es la paulatina mejora del poder adquisitivo de las pensiones.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1999,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Normas generales sobre revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para 1999

Artículo 1. *Cuantía del incremento para 1999 de las pensiones de Clases Pasivas.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado uno del artículo 41 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, las pensiones abonadas por Clases Pasivas se incrementarán en un 1,8 por 100 respecto de las cuantías que a las mismas hubieran correspondido a 31 de diciembre de 1998, salvo las reguladas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, que se adaptarán a los importes que correspondan conforme a su legislación propia.

Artículo 2. *Pensiones no revalorizables durante 1999.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y en aplicación de lo establecido en el apartado uno del artículo 42 de la expresada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, no experimentarán incremento alguno las siguientes pensiones de Clases Pasivas:

a) Aquellas cuyo importe íntegro, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 295.389 pesetas íntegras en cómputo mensual cuando dicho titular tenga derecho a percibir catorce mensualidades al año o, en otro supuesto, de 4.135.446 pesetas en cómputo anual.

b) Las reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión por tal condición.

c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de veintiún años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

Artículo 3. *Pensiones extraordinarias por actos de terrorismo.*

1. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la letra a) del apartado uno del artículo 42 y en el apartado cinco del artículo 43 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, así como en el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas originadas en actos terroristas están exentas de las normas excluyentes o limitativas contempladas en el párrafo a) del artículo 2 y en el artículo 4, regla 2.^a, de este Real Decreto.

2. En el supuesto de que, junto con alguna de las pensiones mencionadas en el apartado anterior, determinada persona tuviera derecho a percibir a 31 de diciembre de 1998 alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas excluyentes o limitativas, antes citadas, sí serán aplicables respecto de estas últimas.